



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado	Cooperativa Desarrollo Social CTA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00433 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia No. 197 del 03 de marzo de 2022 publicado en estados electrónicos del despacho el 04 de marzo de la misma anualidad mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto N°197 publicado por estados el 04 de marzo de los corrientes se realizó control de legalidad a la demanda ejecutiva de la referencia encontrando que no se reunían los requisitos del título ejecutivo por lo que decidió negar el mandamiento de pago.

2.- El 08 de marzo de 2022 la apoderada de la parte ejecutante inconforme con la decisión formuló recurso de reposición en contra del auto anteriormente señalado, manifestando que el

requerimiento en mora si está debidamente agotado, ya que fue remitido a la dirección que tiene registrada el empleador ante la Administradora de Fondo de Pensiones.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, mismo que debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; en el análisis del presente asunto se observa que el auto recurrido fue publicado en los estados electrónicos el día 04 de marzo 2022, por lo tanto, el termino para presentar el recurso de reposición venció el 08 de marzo del mismo año, y el escrito con el recurso de reposición fue radicado mediante correo electrónico dentro del término legal el 08 de marzo de los corrientes por lo que procede al estudio del mismo este despacho judicial.

Para la parte actora el titulo ejecutivo complejo objeto de estudio se constituyó en debida forma ya que consta a folio 9 de Archivo 07 del expediente digital constancia de entrega de la empresa Cadena Courier, quien *“certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envío según los datos anteriormente relacionados”*, inspeccionando dichos datos encontramos que la dirección de destino es la Av. 2 19 N 21 PL , dirección que no coincide con la registrada en la cámara de comercio tal como se mencionó en el auto que negó el mandamiento de pago.

Informa la apoderada de la parte actora que la dirección arriba mencionada es la que tiene registrada la sociedad ejecutada ante la AFP, no obstante, no allegó prueba sumaria que dé cuenta de ese hecho, y solo se limita a indicar que esa dirección pertenece a su contraparte sin informar la forma en que obtuvo esa información, exigencia que según el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, es imperativa, para poder enterar a la demandada de la existencia del proceso.

Por lo tanto, sin evidencia que la dirección a la que fue enviado el requerimiento en mora pertenece a la ejecutada no se perfecciona el título ejecutivo, de allí que la petición de revocar el auto objeto del recurso será denegada.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 197 publicado el 04 de marzo de 2022, que se negó a librar mandamiento de pago por falta de requisitos del título ejecutivo conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

maov



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA